

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Despacho Tercero M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00126-00

ACTO REVISADO : ACTA 004 DEL 24/03/2020 PROFERIDA POR

EL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE

SAN JOSÉ DEL FRAGUA-CAQUETÁ.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si asume o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Acta Nro.004 del 24 de marzo de 2020 - proferida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de San José del Fragua- Caquetá -, conforme los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El día 13 de abril de 2020, la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, remitió correo electrónico a la Oficina Judicial de esta Seccional, adjuntando copia de diferentes actos administrativos que fueron allegados al correo de esa Secretaría para que se efectuara el correspondiente reparto entre los Despachos de la Corporación, entre ellos, el Acta Nro. 004 del 24 de marzo de 2020, proferida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de San José del Fragua- Caquetá.

Por acta individual de reparto, adiada 13 de abril de 2020, la Oficina de Apoyo de Florencia, asignó el conocimiento del asunto al Despacho Tercero Administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Acta en mención fue enviada al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Auto no avoca conocimiento
Rad. 18-001-23-33-000-2020-00126-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ACTA EXTRAORDINARIA 004 DEL 24//03/2020,
PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE DEL
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA-CAQUETÁ

III. ESTE DESPACHO NO AVOCARÁ EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR ENCONTRAR QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad de los actos administrativos expedidos por las entidades de orden territorial, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene el siguiente:

Dispone el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 que:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición." (Negrillas fuera de texto).

A su vez, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) preceptúa que:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento." Negrillas fuera de texto).

Auto no avoca conocimiento Rad. 18-001-23-33-000-2020-00126-00

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ACTA EXTRAORDINARIA 004 DEL 24//03/2020, PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA-CAQUETÁ

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 *ibídem*, establece que los Tribunales Administrativos en Única Instancia deberán conocer –entre otros asuntos-:

"(...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan." Negrillas fuera de texto).

Conforme con la transcripción normativa, se tiene que, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa en virtud de la cual se adoptan medidas con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin ocasión del decreto legislativo, se estaría en un escenario distinto.

Sin embargo, indicó recientemente el Consejo de Estado¹, que pese a que la jurisprudencia había sostenido que aquellas medidas emanadas de autoridades administrativas, que no fueran genuinos actos administrativos, no podían ser controladas judicialmente, esta posición fue reevaluada a partir de dicho pronunciamiento, en el sentido de entender que para efectos del control inmediato de legalidad, las medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción, señaladas en el artículo 20² de la Ley 137 de 1994, también incluyen a los actos internos de la administración, como circulares, memorandos, directivas y otros documentos similares, que reflejan jerarquía al interior de los órganos estatales. En ese sentido, añadió que, la procedibilidad de su revisión judicial no depende del criterio material, sino que su examen atiende a un criterio formal, en el que por ser actos sujetos al

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

² "ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Auto no avoca conocimiento Rad. 18-001-23-33-000-2020-00126-00

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ACTA EXTRAORDINARIA 004 DEL 24//03/2020, PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA-CAQUETÁ

derecho administrativo (CPACA, art. 104), pueden ser inspeccionados judicialmente.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que con el Acta Nro. 004 del 24 de marzo de 2020, suscrita por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de San José del Fragua, se socializaron y aprobaron unas medidas para adoptar en la Municipalidad con ocasión del problema de salubridad pública ocasionado por el COVID-19, sin que tenga la entidad suficiente para ser pasible de control por parte de esta jurisdicción, por cuanto no fue expedida en ejercicio de la función administrativa encomendada de manera preferente en el Alcalde Municipal³, sus secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo o gerentes de las entidades descentralizadas, sobre la cual, valga decir - función administrativa- es que la Corporación cuenta con facultad para ejercer el Control Inmediato de Legalidad.

En ese mismo sentido, debe advertirse que de conformidad con el artículo 15⁴ de la Ley 1523 de 2012⁵, los Consejos Municipales de Gestión de Riesgo de Desastres, constituyen instancias de orientación y coordinación de la gestión del riesgo que buscan optimizar el desempeño de las entidades territoriales en ese tema, a la vez, coordinan, asesoran, planean y hacen seguimiento de los procesos de conocimiento del riesgo, su reducción y manejo en la entidad territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28⁶ *ibídem.*

En línea de lo dicho, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad de la citada acta, pues no fue expedida por una autoridad administrativa, si no por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de

³Ley 136 de 1994 "**ARTICULO 190.** DIRECCION ADMINISTRATIVA: Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales."

⁴ "ARTÍCULO 15. INSTANCIAS DE ORIENTACIÓN Y COORDINACIÓN. El sistema nacional cuenta con las siguientes instancias de orientación y coordinación, cuyo propósito es optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo.

^{1.} Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

^{2,} Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

^{3.} Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo.

^{4.} Comité Nacional para la Reducción del Riesgo.

^{5.} Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

^{6.} Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo."

⁵ "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones."

^{6 &}quot;ARTÍCULO 27. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN TERRITORIAL. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.

Auto no avoca conocimiento
Rad. 18-001-23-33-000-2020-00126-00
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ACTA EXTRAORDINARIA 004 DEL 24//03/2020,
PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE DEL
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA-CAQUETÁ

Desastres del Municipio de San José del Fragua, encargado de emitir recomendaciones, por lo tanto, dicho documento, no contiene la voluntad de la administración, al limitarse a emanar una serie de orientaciones para el conocimiento, reducción y manejo del riesgo en la entidad territorial a causa del COVID-19, las cuales de verterse en actos administrativos, susceptibles de control inmediato de legalidad, en caso que desarrollen decretos legislativos proferidos en el estado de excepción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de control inmediato de legalidad del Acta No. 004 del 24 de marzo de 2020, proferida por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de San José del Fragua- Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado